JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JOSE OMAR GIRALDO JIMENEZ
DEMANDADO	• BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO S.A.S. "BCQ SAS" • ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO (como persona natural)
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00074-00
DECISIÓN	Resuelve petición medida cautelar innominada

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de medida cautelar innominada pedida por el demandante (No. 11 expediente electrónico), previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante solicitó como medida cautelar innominada el embargo y secuestro de la bomba de concreto marca Swing SP 305, de propiedad de la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIDO, la cual se encuentra en el Conjunto Montesanto, ubicado en la carrera 24 No.5-20, del Barrio Modelo de Armenia Quindío.

El numeral 1º, literal c) numeral 2º del artículo 590 del CGP prevé: "(…) En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (…) "1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (…) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado asegurar la efectividad de la pretensión (…)Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho (…) Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (…) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 de febrero 25 de 2021, estableció que en aplicación del principio de igualdad en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 numeral 1 literal c), condicionando la exequibilidad del artículo 77A de la ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal oportunidad se precisó que las medidas cautelares fueron instituidas por la ley en Colombia como un medio a través del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse dentro de un proceso y asegurar con su decreto el cumplimiento de las decisiones judiciales, como institución jurídica permiten proteger una eventual vulneración de derechos, por lo que facultad al juez decretar cualquier tipo de medida que no esté establecida en la ley de acuerdo con lo sustentado por el demandante, la demora del proceso y la apariencia de buen derecho; se reconoció que las medidas cautelares innominadas no están señaladas expresamente por el legislador y al no estar previstas facultan al juez para que en cada caso y mediante petición de parte las decrete.

Debido a la naturaleza de estas medidas está decantado que se deben tener en cuenta ciertas condiciones para que sea válido acudir a ellas, tales como, 1) identificar el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida; 2) verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil; 3) cuando se evidencie peligro de que el demandado se insolvente y no pueda cumplir con lo ordenado en la sentencia; 4) en aplicación del principio de apariencia de buen derecho, el juez debe hacer un análisis de las pretensiones del demandante, sus argumentos y pruebas, para concluir si el demandante puede eventualmente obtener un fallo a su favor tomando en cuenta el derecho reclamado.

La Corte Constitucional en sentencia C- 835 del 20 de noviembre de 2013, refiriéndose a la procedencia o no de implementar por parte del juez una medida cautelar innominada en un proceso de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 590 del CGP, señaló que dichas medidas no significan una arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, donde los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley.

Como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula la medida cautelar innominada, es necesario de acuerdo con lo anterior acudir al artículo 1º del Código General del Proceso que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. Además, en virtud del artículo 145 del CPTSS por aplicación analógica “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas contempladas en el Código General del Proceso.

Conforme la demanda el objeto de litigio se circunscribe a que se declare judicialmente la existencia de un contrato de trabajo entre demandante y la demandada desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 19 de junio de 2020, en el cargo de supervisor, devengando un salario de $2.000.000 y que la demandada no pagó el auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones (No. 2 del expediente electrónico).

La prueba documental aportada da cuenta, según certificado de existencia y representación legal que la demandada BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDÍO S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada, que tiene por objeto del transporte por tuberías de concreto, entre otros, donde ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO es la representante legal, que tiene un establecimiento en ARMENIA, QUINDÍO, que renovó la matrícula mercantil en el año 2020; según una constancia firmada por ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO como gerente de la demandada BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDÍO S.A.S. certificó el 27 de diciembre de 2019, que el demandante trabaja parta dicha

empresa desde el 13 de marzo de ese año, en el cargo de supervisor, devengando la suma de $2.000.000 y con un contrato a término indefinido.
La parte demandada no aportó al proceso prueba siquiera sumaria que permita determinar que como lo dijo en su solicitud las demandadas están haciendo actos tendientes a insolventarse o que pongan en riesgo la efectividad de la eventual sentencia a su favor, requisito que se hace necesario verificar en la medida que para que proceda la cautela además de la apariencia de buen derecho debe cumplirse con el presupuesto de peligro por la mora normal del proceso, periculum in mora, es decir, en criterio de la doctrina "representa la existencia de un peligro por la mora normal del proceso (…)".

De igual forma la solicitud no es clara en precisar de quién es propiedad el mueble no sujeto a registro sobre el cual se pretende la aplicación de la cautela, si tal es objeto de arrendamiento o usufructo de parte de un tercero, de qué forma se hace la explotación del mismo, elementos de juicio que se hacen necesarios, porque la parte demandada está conformada por una persona jurídica y a una persona natural, y si es el elemento a través la sociedad demandada realiza su objeto social es pertinente tenerlo en claro para resolver sobre la procedencia de la medida o de otra y fijar la caución correspondiente.
nada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar innominada pedida por la parte demandante frente a la demandada, de embargo y secuestro frente a la bomba de concreto marca Swing SP 305, la cual se encuentra en el Conjunto Montesanto, ubicado en la carrera 24 No.5-20, del Barrio Modelo de Armenia Quindío.

SEGUNDO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial, anexando copia de esta providencia. El correo electrónico de la abogada demandante es lawyer_botero@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
865bfe39f200664793e70c169926d8f9edf5be36cd254553feb812357b58ffdb
Documento generado en 19/10/2021 10:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica